

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10159 *ORDEN de 31 de mayo de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.*

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con el plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro de Viento Huracanado en Plátano, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano lo constituyen todas aquellas plantaciones de plataneras que se encuentren ubicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segundo.—Para la producción objeto de este Seguro se considera condición técnica mínima de cultivo, la siguiente:

Protección de la planta mediante colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del Seguro,

si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—El precio a aplicar únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será elegido libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que se establece a continuación:

Precio máximo para todas las variedades: 45 pesetas/kilogramo.

Quinto.—Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y no antes del 1 de junio de 1985.

El período de garantía finaliza con la recolección o, a lo más tardar, el 31 de mayo de 1986.

Teniendo en cuenta el período de garantía anteriormente establecido, y lo indicado en el plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1985, el período de suscripción se extenderá hasta el 31 de agosto de 1985.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, para el ejercicio 1985, se consideran como clase única todas las variedades de plátano.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a tal fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 31 de mayo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.